

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1623/91 DEL CONSEJO**

de 13 de junio de 1991

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1035/72, 2240/88 y 1121/89 en lo referente al mecanismo de los umbrales de intervención en el sector de las frutas y hortalizas frescas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3920/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16 *ter*,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(4)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(5)</sup>,

Considerando que, en el apartado 3 *bis* del artículo 16 y en el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 y en aplicación del artículo 16 *ter* del mismo Reglamento, se establecen umbrales de intervención para los tomates, satsumas, clementinas mandarinas y nectarinas, así como para los melocotones, limones, naranjas, manzanas y coliflores,

Considerando que en los Reglamentos (CEE) nºs 1122/89 <sup>(6)</sup> y 1197/90 <sup>(7)</sup>, se establecen medidas específicas de aplicación de los umbrales de intervención durante las campañas de 1989/90 y 1990/91 para tener en cuenta el comienzo de la segunda fase de la adhesión de España el 1 de enero de 1990, por una parte, y el comienzo de la segunda etapa de la adhesión de Portugal el 1 de enero de 1991, por otra;

Considerando que a partir del 1 de enero de 1991, fecha en que comienza la segunda etapa de la adhesión de Portugal, el mecanismo de los umbrales de intervención se aplica en toda la Comunidad; que es conveniente adaptar a esta nueva situación el umbral de intervención y las bandas de rebasamiento que se fijan en el apartado 3 *bis* del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para los tomates, y para los demás productos en el artículo 16 *bis* del mismo Reglamento, en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2240/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establecen, en

relación con los melocotones, limones y naranjas, las normas de aplicación del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(8)</sup>,

modificado por el Reglamento (CEE) nº 1521/89 <sup>(9)</sup> y en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1121/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al establecimiento del umbral de intervención para las manzanas y las coliflores <sup>(10)</sup>; que es conveniente considerar como umbral de intervención para los tomates el que se fija en el Reglamento (CEE) nº 1388/90 de la Comisión, de 23 de mayo de 1990, por el que se fija el nivel del umbral de intervención para las coliflores, melocotones, nectarinas, limones, tomates y manzanas para la campaña de 1990/91 <sup>(11)</sup> y, como bandas de rebasamiento, las que se fijan en el Reglamento (CEE) nº 1197/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1035/72 queda modificado como sigue:

1) El párrafo primero del apartado 3 *bis* del artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«3 *bis*. Si las cantidades de tomates que durante una campaña determinada hayan sido objeto de medidas de intervención por aplicación de los artículos 15 y 19 *bis* sobrepasaren las 599 300 toneladas, los precios de base y de compra fijados para la campaña de comercialización siguiente para tal producto, con arreglo a los criterios de los apartados 2 y 3, se reducirán un 1 % por cada 30 800 toneladas que sobrepasen dicha cantidad. No obstante, la aplicación de dicha disposición no podrá dar lugar a una reducción de esos precios superior al 20 %.»

2) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 16 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«1. Si, en una campaña determinada, las medidas de intervención adoptadas para las satsumas, clementinas, mandarinas y nectarinas en aplicación de los artículos 15, 15 *ter*, 19 y 19 *bis* afectaren a cantidades superiores a los umbrales fijados en el apartado 2, los precios de base y de compra fijados para la campaña de comercialización siguiente con arreglo a los criterios enunciados en los apartados 2 y 3 del artículo 16 se reducirán un 1 % por cada:

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO nº C 104 de 19. 4. 1991, p. 76

<sup>(4)</sup> Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(5)</sup> Dictamen emitido el 25 de abril de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(6)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 23.

<sup>(7)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 57.

<sup>(8)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 9.

<sup>(9)</sup> DO nº L 149 de 1. 6. 1989, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 21.

<sup>(11)</sup> DO nº L 133 de 24. 5. 1990, p. 39.

- 3 100 toneladas en el caso de las satsumas,
  - 8 100 toneladas en el de las clementinas,
  - 3 000 toneladas en el de las mandarinas,
  - 3 000 toneladas en el de las nectarinas,
- que sobrepasen la cantidad indicada en el apartado 2.».

#### Artículo 2

El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2240/88 de sustituye por el texto siguiente:

«1. Si, durante una campaña de comercialización, las cantidades de melocotones, limones o naranjas entregadas a la intervención sobrepasaren los umbrales definidos de conformidad con el artículo 1, los precios de base y de compra de estos productos fijados para la campaña de comercialización siguiente se reducirán un 1 % por cada:

- 23 000 toneladas en el caso de los melocotones,
  - 11 200 toneladas en el de los limones,
  - 37 700 toneladas en el de las naranjas,
- que sobrepasen el umbral.».

#### Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 1121/89 queda modificado como sigue:

- 1) El apartado 3 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El rebasamiento mencionado en el apartado 2 tendrá como consecuencia una disminución de los precios de base y de compra de la campaña de comercialización siguiente de un 1 % por cada 79 600 toneladas que sobrepasen.».

- 2) El apartado 3 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El rebasamiento mencionado en el apartado 2 tendrá como consecuencia una disminución de los precios de base y de compra de la campaña de comercialización siguiente de un 1 % por cada 18 700 toneladas que sobrepasen.».

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

*Por le Consejo*

*El Presidente*

A. BODRY